



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: JAIME JAVIER SANTACRUZ S/ ADICION DE APELLIDO EN EL ACTA DE NACIMIENTO". AÑO: 2016 - Nº 809.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento setenta

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a diez días del mes de abril del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: JAIME JAVIER SANTACRUZ S/ ADICION DE APELLIDO EN EL ACTA DE NACIMIENTO"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Concepción.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la Consulta Constitucional elevada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Concepción?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Concepción, dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 12 de la Ley Nº 985/96, que modifica el Art. 12 de la Ley Nº 1/92, respecto si la misma es o no constitucional y aplicable al presente caso, conforme a lo expuesto en su escrito, obrante a fs. 15 de autos.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*" (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema: -----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
MINISTRA C.S.J.

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Garinza*  
Secretario

agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**” .-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “ Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad de un interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA.”* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado Civil, Comercial y Laboral del Segundo...///...



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: JAIME JAVIER SANTACRUZ S/ ADICION DE APELLIDO EN EL ACTA DE NACIMIENTO". AÑO: 2016 - N° 809.**

Turno de Concepción, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, de Concepción, en uso de las facultades conferidas por el art. 18 inc. a) del Cód. Proc. Civ, por providencia de fecha 06 de junio de 2016 remitió a esta Sala los autos señalados precedentemente, a los efectos de que evacue la consulta de constitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 985/96, en caso que sea contrario con lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución Nacional donde se reconoce la dignidad humana.-----

La mencionada disposición del código civil establece:-----

"Modificase el artículo 12 de la Ley N° 1 "DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL", promulgada el 15 de julio de 1992, que queda redactado de la siguiente forma: "**Artículo 12.-** Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.-----

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.-----

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.-----

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno cualquiera de ellos.-----

En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil".-----

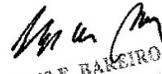
En el presente caso, el juez de la causa elevó estos autos a efectos de dilucidar si la citada normativa civil pueda o no ser contraria a la disposición constitucional estatuida en el preámbulo de la Constitución Nacional donde se reconoce la dignidad humana.-----

La posible transgresión constitucional derivaría del cote que implica otorgar o no un plazo para la promoción del juicio de adición o de inversión de los apellidos materno y paterno, conforme lo estatuye la norma.-----

A fin de esclarecer este punto, es importante examinarlo bajo la perspectiva de los numerosos tratados de derechos humanos ratificados por nuestro país. En efecto, en caso de ser admisible la presente acción, nos encontraríamos ante una posible conculcación de derechos inalienables de la persona humana.-----

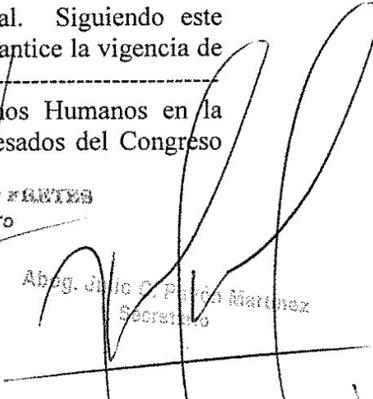
Sabido es que los tratados, los convenios y los acuerdos internacionales internalizados por la vía respectiva, tienen un rango prevalente respecto de las normas positivas del derecho nacional y una jerarquía *cuasi* constitucional. Siguiendo este lineamiento, el art. 145 admite el orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos.-----

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 24 de noviembre de 2006, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso

  
GLADYS E. BALSEIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Mirta María Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pineda Martínez  
Secretario

(Aguado Alfaro y Otros) Vs. Perú, en el párrafo 128 han resaltado que los Estados que han ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, se han obligado a la aplicación de las disposiciones de la Convención y a velar que los efectos de la misma no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto o a su fin. Expresamente exponen: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”<sup>1</sup> *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”-----

Entonces, veamos. Conforme con la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida bajo el nombre de Pacto San José de Costa Rica, los Estados Partes asumen la responsabilidad de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y de garantizar el libre y el pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna. En idéntico sentido, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos al proclamar el reconocimiento, el respeto y la aplicación universal y efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, sin distinción alguna. Al respecto, es dable resaltar que ambos tratados reconocen la dignidad intrínseca que corresponde a los seres humanos y garantizan plenamente el reconocimiento de su personalidad jurídica.-----

Aquí es importante resaltar que nuestra Carta Magna reconoce la dignidad humana, así como otros valores como la libertad, la justicia y la igualdad ya en su preámbulo. Así, ella establece axiomas de un rico contenido ideológico y social que sirven de directriz al fundamento y a la justificación de todo el plexo normativo y por ende, de todas y cada una de las articulaciones constitucionales interconexas e interdependientes, dotándolas de una *ratio*, de un *telos*, de un espíritu, imprescindibles para comprenderlas.-----

Ahora bien, dice Peces-Barba “Si el concepto de personalidad jurídica es una construcción del derecho, se hace sobre la base de la persona real y para servir o actuar en la organización de la convivencia de la persona real” (Peces-Barba, Gregorio, Introducción a la filosofía del derecho, Madrid, Debate, p. 329-330).-----

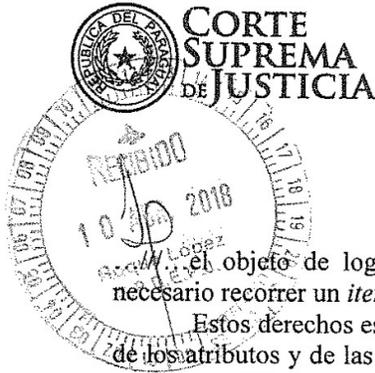
Para llegar a la construcción de esta persona real, es necesario hacer uso de las ciencias del hombre a fin de llevar a cabo una acabada valoración de su personalidad, y así obtener una acertada construcción jurídica del hombre como persona. Esto resulta trascendente pues para hablar de la dignidad del hombre como tal, hay que admitir que ella es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza.-----

A fin de completar la idea expuesta, Carlos Fernández Sessarego, en el ejemplar nominado “Derecho de la Identidad Personal”, Bs. As., Ed. Astrea, p. 13 expone “La filosofía de la existencia, receptada por la iusfilosofía, ha permitido en tiempos recientes poner en evidencia un importante “modo de ser” de la persona, el mismo que, como interés existencial, exige ser jurídicamente tutelado. Se trata de la “identidad” del sujeto consigo mismo. La peculiar estructura del ser humano hace posible que éste, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultáneamente y esencialmente, un ser co-existencial. Es decir, un ser que sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad. Ambas dimensiones se hallan inseparablemente presentes en la estructura existencial del hombre”.-----

Por tanto, para lograr el reconocimiento de la persona en su integridad en su *unum per se* y para realizar la estimación de la personalidad del hombre en su esencia, con ...///...

---

<sup>1</sup> Caso *Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL  
JUICIO: JAIME JAVIER SANTACRUZ S/  
ADICION DE APELLIDO EN EL ACTA DE  
NACIMIENTO". AÑO: 2016 - N° 809.**-----

el objeto de lograr el reconocimiento de su dignidad en forma integral resulta necesario recorrer un *iter* que garantice sus derechos personales o subjetivos.-----

Estos derechos esenciales de la persona, tienen como fundamento el reconocimiento de los atributos y de las cualidades que concurren a constituir la esencia o la naturaleza de su personalidad, para luego objetivizarlos normativamente, como lo veremos a continuación.-----

Al respecto, la Convención Americana en su art 18 consagra: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuere necesario".-----

Debe resaltarse que si bien el derecho a la identidad no se encuentra explícitamente normado en la Convención Americana, sí se encuentra protegido en dicho tratado a partir de una interpretación sistemática del contenido de los derechos consagrados, en los artículos 3, 4, 5, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de la misma. Empero, es asimismo importante mencionar que dicha garantía si se encuentra expresamente consagrada en otras Convenciones aprobadas, a saber, Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus artículos 7, 8 y 29.1; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en sus artículos 17, 21 y 31.-----

Ineludiblemente debemos detenernos un momento y advertir que la disposición del artículo 18 ya citado, al establecer el derecho a un nombre, amén de determinar exigencias que hacen y definen a la dignidad de todo ser humano pues importa un presupuesto jurídico de su personalidad, arraiga también el reconocimiento de valores que implican la positividad de otros derechos subjetivos. En efecto, cuando establece el derecho de adoptar los apellidos de los padres, conlleva implícitamente el derecho a cómo ser identificado pudiendo elegir el orden en cual usar sus apellidos. Es importante resaltar que tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales sobre derechos humanos contienen una importantísima reserva que formula que los derechos declarados o reconocidos expresamente en sus normas, no implican la negación de otros no declarados expresamente.-----

Complementando la idea expuesta, Germán Bidart Campos en su obra "Casos de Derechos Humanos", Bs. As., Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, p. 78 indica "Las cláusulas que en las constituciones y en los tratados internacionales de derechos humanos son habitualmente conocidas como cláusulas de derechos implícitos...nos previenen que el silencio enumerativo de derechos abre espacio holgado para incluir otros derechos no declarados expresamente en un catálogo o bill, por manera que aquí los silencios e implícitudes suministran un sentido que proviene desde la matriz del sistema...".-----

Entonces, cuando nuestra Constitución Nacional indica que la familia es el fundamento de la sociedad -artículo 49- y luego, cuando en el artículo 25 se define que toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad, no se hace sino reforzar, en primer término, la protección integral que la familia merece como pilar fundamental de nuestra comunidad y, en segundo lugar, el derecho inalienable de todo ser humano a ser reconocido como miembro de la prole familiar a la que pertenece eligiendo en forma indistinta con cual apellido se siente identificado como perteneciente a dicha prole y como tal, como parte del acervo cultural que nos hace reconocible como Nación.-----

*GLADIS E. BAREIRO DE MÓBICA*  
Ministra

*Marysela Cardia*  
Ministra C.S.J.

*Dr. ANTONIO VARELA*  
Ministro

*Abog. Julio A. Pavón Martínez*  
Secretario

Al respecto, es dable acotar que en el libro Teoría General de las Articulaciones Constitucionales, Ed. Dykinson, Madrid, p. 71, Pablo Lucas Verdú, cita la Frosini diciendo "...cada ley incluida la más concisa, como el fragmento de un espejo, contiene encerrada, la visión y la luz de toda la Ley, y no solo es un orden a seguir, sino la actuación de un principio".-----

El mismo autor, ob. cit., p. 20/1 relata que la sinonimia de las disposiciones constitucionales expresan su contenido normativo y del análisis detallado de los términos de los mismos podemos encontrar la intencionalidad articulada. Sostiene que estas normativas mantienen una conexión lingüística y una coherencia significativa, con otras disposiciones tanto gramatical, como sintácticamente. Concluye diciendo que "...la interpretación de una disposición y/o varias de ellas implica la interpretación de toda la Constitución, es decir entraña la de todos sus preceptos".-----

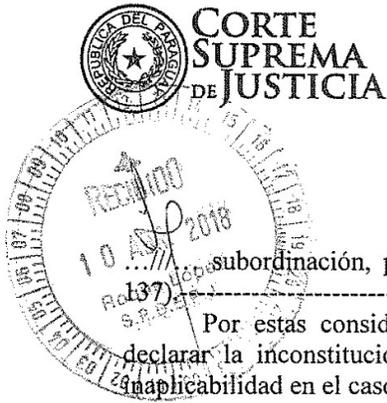
Entonces, podemos válidamente decir que cuando la Convención otorga el derecho al nombre y al estar éste íntimamente ligado con el derecho a la libre expresión de su personalidad y a la formación de su propia identidad constitucionalmente consagrados, nos encontramos ante una figura jurídica pluricomprendiva que indefectiblemente atañe al derecho a la libre elección de cómo tal identidad será distinguida.-----

Ahora bien, la Doctrina nos permite reconocer el aspecto estático y el dinámico del Derecho a la identidad. Como lo notáramos *supra*, ella se encuentra íntimamente ligada a la evolución de la personalidad identificando y reconociendo al ser humano en su individualidad. Así advertimos que este proceso se inicia desde la concepción del ser humano y su desarrollo se extiende durante toda su vida; es un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y factores, a saber, el origen o la "verdad biológica", el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona. El aspecto estático se refiere a los rasgos físicos y el dinámico al complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona, ellas perfilan globalmente la identidad de la persona, entendida como una totalidad unitaria, inexorablemente confundida en sus dos vertientes. (Fernández Sessarego, Carlos, ob. cit., p. 19-26).-----

Por tanto, cuando nuestro artículo 1 de la Ley N° 985/96 subordina la elección del orden de los apellidos o el usar uno solo de ellos a un determinado momento de la vida de la persona, traza una frontera temporal que transcurrida la cual imposibilita el ejercicio y el goce de la libre expresión de su personalidad y a la formación de su propia identidad. Entonces, tal norma legal al imponer un cote etario, invisibiliza el complejo proceso evolutivo de la personalidad y cuya identificación bien pudiera darse en una temprana madurez o en una adultez tardía sesgando el reconocimiento en la designación e identificación de dicha persona dentro de la sociedad en que vive. Recordemos que tratándose de un derecho humano, su reconocimiento, su respeto y su aplicación debe ser garantizado sin distinción alguna. Por ende, la decisión legislativa que dispone el mencionado cote etario atenta contra el inalienable derecho al nombre y como tal, íntimamente ligado con el derecho de la libre expresión de la personalidad y consecuente formación de su identidad.-----

Al respecto, Germán Bidart Campos en su obra cit. p. 198, expresa "Con o sin normas expresadas en la constitución, hace largo tiempo que entre los derechos personalísimos se ha dado por incorporado el derecho a la identidad personal. En el caso, este derecho queda comprendido en los derechos implícitos, pero consta explícito en tratados internacionales que hacen parte del derecho interno. Por ello, es imposible desanudar el cordón umbilical que liga a las normas legales impeditivas con el derecho supralegal (constitución y tratados)".-----

En consecuencia, el artículo cuestionado al establecer plazos temporales para optar la inversión de sus apellidos o el usar uno solo de ellos, restringe en el tiempo el ejercicio de derechos de orden prevalente como el art. 25 de la Carta Magna al cual debe ...//...



**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: JAIME JAVIER SANTACRUZ S/ ADICION DE APELLIDO EN EL ACTA DE NACIMIENTO". AÑO: 2016 – N° 809.**

subordinación, por la supremacía que las normas constitucionales merecen (art. 137).  
Por estas consideraciones, en concordancia con el criterio fiscal, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 985/96 y su consecuente inaplicabilidad en el caso concreto. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
MINISTRA

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro  
*Abog. Julia C. Payán Muñoz*  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 170**

Asunción, 6 de abril de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 985/96 y su inaplicabilidad en el presente caso.

**ANOTAR** y registrar.

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
MINISTRA

*Bryan Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro  
**PUDER JUDICIAL**  
C. SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

*Abog. Julia C. Payán Muñoz*  
Secretario